RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-284/2009.

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación presentado por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución CG463/2009, de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PAN/CG/213/2009.

RESULTANDO:

- I. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:
- 1. El veinticinco de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual presenta denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México y su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal.
- 2. El veintisiete de junio del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; y 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal Electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c); y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

-----En principio debe decirse que si bien, el hecho relativo a la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional es susceptible de ser conocido por esta autoridad mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador ordinario; no obstante ello, lo cierto es que los hechos relacionados con la presunta realización de la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo que comprendan las campañas electorales debe ser conocida a través del procedimiento especial sancionador, tal como se advierte de lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal. En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos que hace valer el quejoso en su escrito de denuncia, cuentan con una indisoluble vinculación entre las conductas ya que con la misma publicación según su dicho, se están violentando diversas hipótesis normativas que en el caso específico son: violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos y la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de campaña, siendo estas hipótesis de procedencia específicas de dicha clase de procedimiento.-----

premisas y atento a que la creación del procedimiento especial sancionador tuvo como objetivo que las actividades de los actores políticos se apeguen a la normatividad electoral, así como que sea privilegiada la prevención y corrección de faltas, a fin de depurar las posibles irregularidades que se estén cometiendo dentro del proceso electoral federal y se esté en posibilidad de restaurar el orden jurídico electoral vulnerado, a efecto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral federal, y con ello evitar que se vulneren las reglas y principios rectores de la materia, aunado a que con base en el principio de inmediatez procesal, se busca favorecer la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el órgano administrativo competente, en lo referente al ofrecimiento y

------3) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que, no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas que fueron reseñadas en la primera parte del presente proveído por parte del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, con el objeto de contar con los elementos necesarios que permitan a esta autoridad proveer conducente, se estima pertinente requerir a: los Representantes Legales y/o Directores Editoriales de los periódicos "Reforma" y "Excélsior", a efecto de que informen dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído lo siguiente: a) Si en fecha veinticuatro y veinticinco de junio del presente año, su representado publicó una inserción referida al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que contrató la publicación de dicha inserción; c) Cuál fue el periodo de tiempo pactado para la publicación de la misma; d) Señale la fecha de celebración del

contrato, así como el monto de la contraprestación económica recibida por el servicio prestado; e) Indique el número de ejemplares que se imprimieron; y f) Envíe copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho; 4) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 5) Notifíquese en términos de ley.------ Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b) en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.------(...)"

- 3. El trece de julio siguiente, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **4.** El quince de julio de dos mil nueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/213/2009, al tenor de los siguiente puntos resolutivos.

"(...)

PRIMERO. Se declara fundada, la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en los considerandos sexto y séptimo de la presente determinación.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en términos de lo previsto en el considerando noveno en relación con lo dispuesto en los identificados como sexto y séptimo de la presente determinación.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción de ministraciones equivalente al 1.093% del total de financiamiento de actividades ordinarias, misma que equivale a la cantidad de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), la cual será deducida de la siguiente ministración mensual, en términos del considerando décimo del presente fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Verde Ecologista de México durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos en términos de lo previsto en el considerando décimo primero de la presente determinación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como a los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México ante este Instituto Federal Electoral, en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

5. El veintiuno de julio de dos mil nueve, inconforme con tal determinación la representante propietaria del Partido Verde Ecologista ante el órgano responsable, interpuso recurso de apelación. 6. En sesión pública de dos de septiembre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-225/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"(...)

PRIMERO. Se revoca la resolución CG352/2009 de quince de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, contra el Partido Verde Ecologista de México y el grupo parlamentario de dicho instituto político en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente por lo que hace a la parte correspondiente a la individualización de la sanción.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión pública posterior a la notificación de esta sentencia, deberá emitir una nueva resolución en los términos precisados en la parte final del Considerando CUARTO de este fallo.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el mencionado Consejo General deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, acompañando la documentación correspondiente.

(...)".

7. El tres de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 347, párrafo 1, inciso a); 355,

párrafo 5, inciso c); 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5; y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 18, párrafo 1, inciso c) y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, a efecto de que esta autoridad individualice la sanción que conforme a derecho corresponda al Partido Verde Ecologista de México, tomando en cuenta que en el caso el Partido en cita, incurrió en una omisión de vigilancia, respecto de los actos de su grupo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (culpa invigilando); por consiguiente, no se debe aludir a que su actuar fue intencional o doloso, ya que no se trata de culpa directa en la comisión de la infracción; atento a lo anterior, se procede a elaborar el proyecto de resolución en acatamiento a lo instruido por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial del presente proveído; y 3) Notifíquese a las partes en términos de Ley. Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)".

8. El pasado veintitrés de septiembre del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto

Federal Electoral en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior resolvió:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción de ministraciones equivalente al 0.437% del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político, misma que equivale a la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), en términos de lo dispuesto en el considerando QUINTO de la presente Resolución, el monto de la sanción antes referida será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Verde Ecologista de México, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEGUNDO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-225/2009, en especifico, a lo precisado en el resolutivo tercero, notifíquese la presente determinación; asimismo, notifíquese a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

- 9. Disconforme con dicha resolución, mediante demanda presentada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación.
- 10. El seis de octubre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio

SCG/2131/2009, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, el informe circunstanciado, así como el original del expediente ATG-267/2009.

- 11. El propio seis de octubre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, María del Carmen Alanis Figueroa, acordó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-284/2009 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-7906/09, signado por el Secretario General de Acuerdos.
- 12. El diecinueve de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora, María del Carmen Alanis Figueroa, admitió a trámite la demanda de apelación presentada por el Verde Ecologista de México y declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad

con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada dentro de un procedimiento sancionador, y cuyas consideraciones y correspondiente sentido se controvierten por el apelante al estimarlos ilegales.

SEGUNDO. Procedibilidad. El recurso de apelación que interesa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el actor afirma en su demanda que fue notificado de la resolución reclamada el propio día de su emisión, es decir, el veintitrés de septiembre del dos mil nueve y el recurso de apelación fue interpuesto el veintinueve siguiente, por lo que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, ya que el plazo corrió del veinticuatro al

veintinueve de septiembre, con excepción del veintiséis y el veintisiete de septiembre, los que se deben considerar inhábiles, por haber sido sábado y domingo, respectivamente; en consecuencia, el referido medio de impugnación fue presentado, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- b) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y además, se hizo constar el domicilio nombre del actor, su para oír У recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello. En el referido ocurso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.
- c) Legitimación. En vista de que el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reconoce que los partidos políticos se encuentran facultados para interponer el recurso de apelación, a fin de impugnar las determinaciones dictadas en los procedimientos de aplicación de sanciones,

procede reconocer la legitimación del Partido Verde Ecologista de México, en el presente asunto.

d) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio de fondo de los agravios que plantea la parte actora.

TERCERO. El actor expresa en su demanda, a manera de agravio, lo siguiente.

"ÚNICO. Que con fecha 23 de septiembre de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución CG 463/2009 en el expediente SCG/PE/PAN/CG/213/2009 en la que sanciona al Partido Verde Ecologista de México por la cantidad de un millón de pesos equivalentes al 0.437% del monto total de prerrogativas por actividades ordinarias permanentes, sin que motive ni haga del conocimiento de mi representada en qué funda el porcentaje a sancionar, lo que violenta el artículo 16 Constitucional, que establece la obligación para todas las autoridades de motivar y fundamentar sus actos, es decir, la motivación requiere que se señalen los hechos que la obligan a tomar una decisión, en este caso a sancionar al Partido Verde Ecologista de México, ya que en este caso, se estaría en una situación de desventaja jurídica frente a

la autoridad sancionadora pues en cualquier momento podría determinar el porcentaje de la sanción.

Por demás, me permito señalar a sus señorías que lo erogado por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en las publicaciones de los Diarios Nacionales Excélsior y Reforma fue poco más de trescientos mil pesos, M.N., con lo que se puede constatar que la sanción es por más del triple del acto que origina su aplicación.

Con lo anterior me permito señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no realiza un exhaustivo análisis de las circunstancias que rodearon la infracción a la norma electoral mismas que se encuentran enunciadas en el artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el del artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, precepto que dada su importancia, se transcribe a como sí a la letra fuera:

"Artículo 355.

(...)

- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien...

(....)

"Artículo 61.

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- g) El grado de intencionalidad o negligencia.
- h) Otras agravantes o atenuantes.
- i) Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.

(...)".

En este tenor, es más que visible que ante la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, existe una grave desproporcionalidad entre la cantidad y la infracción cometida, ya que como podrán constatar este Instituto Político en ningún momento se vuelve en un sujeto activo de la infracción cometida, por el contrario en todo momento es visto por el mismo Consejo General como el sujeto pasivo al omitir su obligación de vigilar los actos de sus militantes, en este caso sus diputados federales, sirve como apoyo a este criterio la siguiente Tesis emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las Jurisprudencias emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que a la letra dicen:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es

desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;

en cuanto que al momento de realizar la individualización de la sanción administrativa que pretende imponerme la Autoridad Responsable, se actualiza el supuesto de la multa excesiva entendida ésta como "...todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado...". es decir, que dicha una sanción de carácter económico impuesta a un infractor, sea desproporcionada con las posibilidades económicas del infractor y a la gravedad de la infracción cometida, tal y como lo sustentan las siguientes Tesis de Jurisprudencia y Aislada:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes multa a) Una elementos: es excesiva cuando desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995 Tesis: P./J. 9/95 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia.

Novena Época

No. Registro: 202,700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Abril de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.8 A Página: 4188".

"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). EI artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5".

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción".

Por último, para efectos de imponer cualquier tipo de sanción de carácter económico a cualquier individuo, es necesario tomar en consideración las condiciones subjetivas y particulares del infractor, en especial su capacidad económica, tal y como lo sustenta la siguiente Tesis:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La

responsabilidad administrativa corresponde administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, V 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos".

En razón de lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que cuando una autoridad resuelve la imposición y fijación de una multa que no contemple la circunstancia particular del infractor sobre quien recaerá dicha sanción debe considerarse como una multa excesiva, la cual carece de la fundamentación y motivación debida y en consecuencia contraria a derecho.

Así mismo, la resolución del Consejo General en ningún momento toma en consideración el grado de responsabilidad pasiva o activa del Partido Verde Ecologista de México, sancionándolo como si hubiera actuado como una conducta de manera activa y no por un hecho de omisión, sancionándolo con casi el triple del valor total del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador. Haciendo tal

aseveración me permito señalar que este partido político en ningún momento intervino en las publicaciones del grupo parlamentario de la Cámara de Diputados.

A fin de poder hacer constatar a esa H. Sala Superior que la autoridad administrativa electoral en ningún momento valoró los elementos para individualizar la sanción, transcribo continuación los siguientes párrafos de la resolución impugnada, a fin de que se pueda constatar que de manera excesiva el Consejo General multó a este instituto político con una sanción de gravedad ordinaria, sin que se tome en cuenta sus propios argumentos esgrimidos respecto a la falta de lucro, beneficio que ella misma determinó, así como sin existir reincidencia ni la participación de este instituto para que se llevaran a cabo las publicaciones en el Excélsior y el Reforma, en las que en ningún momento se realizaron por el Partido Verde Ecologista de México tal como al parecer se pretende sancionar con un millón de pesos.

"La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra" párrafo tercero, señala que:

"Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada".

"Reincidencia".

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

(...)

En ese sentido, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a las hipótesis normativas materia del actual procedimiento, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral efectúa una valoración equivocada respecto del tipo de sanción a que es merecedor este partido político pues, tal como sus señorías podrán constatar, a fojas 38 de la resolución se advierte que no existen elementos suficientes para afirmar que el Partido Verde Ecologista de México haya obtenido algún beneficio o lucro con este acto ilícito, razón por la cual la sanción a imponer no debería determinarse como ordinaria, pues en ningún momento este instituto político desplegó algún acto tendente a violentar la ley, con dolo, tal como parece intentar sancionarnos el Consejo General, lo cual se desprende de los autos de la resolución impugnada.

Es ilógico que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral advirtió que este partido político jamás llevó a cabo un acto doloso tendente a violentar las leyes, por demás señala la no existencia de beneficio alguno por parte de este instituto, señalando que por una conducta omisa violenta la legalidad, situación que en Derecho debería atenuar el tipo de sanción atribuible a raíz de las consideraciones de lugar, modo y espacio".

CUARTO. De un examen cuidadoso de la demanda se constata que el actor hace valer un único agravio, sobre la base de las siguientes alegaciones.

- 1. La responsable viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, porque no motiva ni hace del conocimiento del partido sancionado en qué funda el porcentaje de la sanción impuesta.
- 2. La responsable omitió realizar un examen exhaustivo de las circunstancias que rodearon la infracción, que se encuentran en los artículos 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el

artículo 61 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, pues de lo contrario, se hubiera percatado que es desproporcional la sanción impuesta, en relación con la falta cometida; ello, porque lo erogado por el Grupo Parlamentario del partido Verde ecologista de México, en la publicaciones de los Diarios Nacionales Excelsior y Reforma, fue "poco más de trescientos mil pesos" y la sanción impuesta (un millón de pesos, equivalente al 0.437% del monto total de prerrogativas por atividades permanentes) es "por más del triple del acto que origina su aplicación".

3. La responsable en ningún momento consideró la "responsabilidad pasiva del partido infractor", sancionándolo como si hubiera sido responsabilidad activa, con una sanción excesiva, lo cual es ilegal, pues como lo dijo la Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-225/2009, la responsabilidad del partido sólo fue por *culpa in vigilando*; por lo tanto, no debió considerar la falta como de gravedad ordinaria, ya que en la propia resolución reclamada se dice que no hubo lucro ni beneficio económico.

La alegación resumida en el punto 1 es infundada, por lo siguiente.

De la simple lectura de la resolución reclamada se constata que, contrariamente a lo afirmado por el partido actor, la responsable sí motivó la imposición de la sanción, es decir, sí emitió todas las consideraciones que en su concepto eran atinentes a la imposición de una multa como la que determinó.

En efecto, a fojas 32 a 43 de la resolución reclamada se lee textualmente lo siguiente:

"QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE CUIDADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ΕN LA DIFUSIÓN DE LA **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EMITIDA POR** SU **GRUPO** PARLAMENTARIO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Y POR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México de no acatar lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Antes de exponer las consideraciones que en el caso resultan atinentes, se considera importante referir, lo siguiente:

- Que en el presente procedimiento quedó acreditado que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión ordenó la publicación de diversas inserciones en los diarios Reforma y Excélsior durante el periodo comprendido del 20 al 28 de junio del presente año y que con dicho actuar se violentó lo previsto en el:
- a) Artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal; y
- b) Artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

- Que con la actuación del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México se violentaron diversos preceptos normativos tanto constitucionales como legales, tendentes a proteger los principios de legalidad y equidad en la contienda, por lo que en el caso nos encontramos ante dos faltas administrativas, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido e incluso con un fin electoral y la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.
- Que los bienes jurídicos tutelados que se trastocaron con la conducta realizada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue el de la legalidad y equidad en la contienda, toda vez que con el actuar de dicho grupo se vio favorecido el partido político en cita, lo que afectó el marco de igualdad en el que deben contender los actores políticos.
- Que en autos existen suficientes elementos para considerar que sí existió intencionalidad de violar la normatividad electoral, por parte del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, toda vez que fue quien contrató y difundió la propaganda material del presente procedimiento, ya que de las investigaciones realizadas por esta autoridad se desprendió que las publicación que aparecieron en los Diarios Reforma y Excélsior en el periodo del 20 al 28 de junio del presente año, se hicieron a solicitud de la Coordinación de Comunicación Social de dicho grupo desde el 4 de junio.
- Que atento a lo anterior, se desprende que sí existe una violación sistemática de las normas porque el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión con la contratación en los diarios Reforma y Excélsior de los desplegados denunciados violentó las prohibiciones previstas tanto en la Constitución Federal como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a que durante el tiempo de campañas no se debe difundir propaganda gubernamental y mucho menos con fines electorales y que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Expuesto lo anterior, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en una falta de cuidado al no realizar ninguna acción tendente a evitar que su Grupo Parlamentario ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión continuará difundiendo la propaganda que se publicó en los Diarios Reforma y Excélsior durante el periodo comprendido del 20 al 28 de junio del presente año, o en su caso, desvincularse de la comisión de la conducta, con lo cual incumplió con lo ordenado en el numeral 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal.

En esa tesitura, el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, señalando que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE **CONSEJO GENERAL** DEL INSTITUTO **FEDERAL ELECTORAL**" "SANCIONES **ADMINISTRATIVAS** У MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ respectivamente, señala 24/2003 que respecto individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la debe sanción correspondiente, tomar en cuenta circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En el caso se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México faltó a su deber de cuidado respecto a sus miembros, simpatizantes o militantes (*culpa in vigilando*), toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar que su Grupo Parlamentario ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión continuará difundiendo la propaganda que se publicó en los Diarios Reforma y Excélsior durante el periodo comprendido del 20 al 28 de junio del presente año, o en su caso, desvincularse de la comisión de la conducta, por lo que en el caso incumplió con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

Esta figura impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México únicamente incurrió en una falta de cuidado al permitir que su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión continuara difundiendo las publicaciones que fueron insertas en los diarios Reforma y Excélsior en el periodo comprendido del 20 al 28 de junio de esta anualidad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del Partido Verde Ecologista de México respecto a la difusión de los desplegados que fueron contratados por su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, generó que se violentara el principio de legalidad.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo.

• En los diarios Reforma y Excélsior se publicaron diversos desplegados que refieren al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y a sus propuestas en Salud, Educación y Seguridad (Vale para medicinas, clases de computación e inglés y pena de muerte), incluyendo el logotipo de la LX Legislatura, el logotipo del instituto político de referencia y la frase "POR UN MÉXICO VERDE".

b) Tiempo.

- Los desplegados en comento fueron publicados en los siguientes días:
- o Excélsior del 20 al 28 de junio del presente año.
- Reforma del 22 al 28 de junio de esta anualidad.

Es relevante el hecho de que la propaganda denunciada se difundió dentro de un proceso electoral, y en particular en los últimos días del período de las campañas.

c) Lugar.

 La propaganda fue difundida en a nivel nacional, ya que los medios impresos donde se publicó, tienen cobertura a nivel nacional.

Intencionalidad

Sobre el particular, se considera que el Partido Verde Ecologista de México únicamente incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión de la propaganda gubernamental contratada por su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión o alguna que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

En el presente caso, se considera que no existe una violación sistemática de las normas porque como quedó evidenciado con antelación el Partido Verde Ecologista de México únicamente incumplió con su deber de garante respecto de la comisión de conductas realizadas por su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por lo que su conducta violentó lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

Asimismo, se estima que tampoco existe una reiteración de la infracción porque en autos quedó acreditado que la contratación de los desplegados, respecto los que el Partido Verde Ecologista de México adoptó una conducta pasiva, obedecen a la misma temporalidad, toda vez que las ordenes de inserción se hicieron el 4 de junio del presente año y el periodo para su difusión comprendió similares días, es decir, todas las publicaciones aparecieron en el periodo comprendido del 20 al 28 de junio del presente año.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de la propaganda materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del presente proceso electoral federal, específicamente en la última parte del periodo de las campañas.

Medios de ejecución.

La difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento especial sancionador, se llevó a cabo en dos periódicos de distribución nacional.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a los principios de legalidad y equidad en la contienda, así como el de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no inusitadas, trascendentales, resulten excesivas, desproporcionadas 0 irracionales o, por contrario, el insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

En ese sentido, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a las hipótesis normativas materia del actual procedimiento, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. **ELEMENTOS** MÍNIMOS QUE **DEBEN** CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. — De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007. Actor: Convergencia. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas

similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

- a) Respecto de los partidos políticos:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que las hipótesis prevista en la fracciones I y II del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) no cumplen con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que con su conducta pasiva se violentó el principio de legalidad en la contienda, afectando con ello el marco de igualdad en el que tiene que contender todos los actores políticos.

En ese sentido, se considera que el Partido Verde Ecologista de México faltó a su deber de cuidado, toda vez que al advertir la existencia de los desplegados de referencia, debió realizar todas las acciones tendentes a evitar que se continuaran difundiendo o en su caso, realizar aquellas que lo desvincularan de la conducta.

Bajo esas premisas y tomando en cuenta que la conducta se calificó como de gravedad ordinaria y que la propaganda gubernamental se publicó en dos diarios de circulación nacional durante la última etapa del periodo de campañas, es decir, del 20 al 28 de junio del presente año, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de ministraciones equivalente al 0.437% del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político, misma que equivale a la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) y deberá ser deducida de la siguiente ministración, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisaran líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro".

Como se ve, la responsable sí motivó el porcentaje de sanción que impuso, para lo cual consideró y desarrolló, entre otras cuestiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción cometida; la afectación al bien jurídicamente protegido; la gravedad de la falta; la no reincidencia del infractor; la capacidad económica de dicho infractor; y, fundamentalmente, que las sanciones de amonestación pública y multa no cumplían con la finalidad de la norma, en el sentido de inhibir ese tipo de conductas y, que por ello procedía a imponer la sanción de reducción de ministraciones equivalente al 0.437% del total financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político, misma que equivale a la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) y deberá ser deducida de la siguiente ministración.

En consecuencia, no existe fundamento legal alguno para la afirmación del actor, pues la imposición del porcentaje de la sanción decretada, sí está motivada.

El alegato resumido en el punto 2 es infundado, por lo siguiente.

Lo infundado radica en que, en concepto de esta Sala Superior, no existe desproporcionalidad entre la sanción impuesta y la falta cometida, pues atendiendo a que se trata de una falta grave ordinaria, como se evidenciará más adelante, por incumplimiento a su función de garante del partido infractor, la sanción debe ser acorde a los parámetros legales que establecen las sanciones correspondientes para ese tipo de faltas.

En efecto, la sanción que se imponga por incumplimiento a la obligación de garante de los partidos políticos es de suma importancia y, contrariamente a lo que esgrime el partido actor, el hecho de que se sancione a un partido político por culpa in vigilando no se traduce necesariamente en que su responsabilidad y, por tanto, la sanción a imponer, deba ser menor a la impuesta al responsable directo.

Lo anterior se sustenta, en que el artículo 41, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, por un lado, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el

sufragio universal, libre, secreto y directo; y, por otra parte, ordena que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Acorde con lo expuesto, el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará su conducta a las disposiciones de ese ordenamiento legal, correspondiéndole al Instituto Federal Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego en la ley.

En ese orden de ideas, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código federal en comento, establece que es obligación de los partidos políticos nacionales, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sobre este particular, es importante señalar que tal obligación de los partidos políticos se extiende hacia los

precandidatos y candidatos, atento a que de conformidad con los numerales 211, 218 y 228 del ordenamiento legal en cita, los procesos internos de selección de candidatos, el registro de éstos a los cargos de elección popular así como las campañas electorales, corresponden exclusivamente a los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en ese código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada instituto político, según corresponda.

Sobre la base de las premisas que anteceden, esta Sala Superior, en diversas ejecutorias, ha establecido que el deber de cuidado o la calidad de garante que debe observar todo partido político respecto de sus militantes resulta de la mayor importancia, porque а tales institutos políticos les corresponde no sólo conducir sus actividades dentro de los cauces legales sino también ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo cual se torna fundamental para evitar que se transgredan los principios rectores del proceso electoral, como lo es, entre otros, el de equidad en la contienda.

Precisamente, es su carácter de garantes, que les deviene de sus fines, por la calidad de entidades de interés público, así como de la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, la que provoca que frente al incumplimiento de tales objetivos, incurran en responsabilidad que deberá ser examinada atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

Bajo este contexto, en la materia electoral, principalmente, son responsables de cualquier afectación a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución y las leyes en la materia, por responsabilidad directa, quien ha causado ilícitamente la lesión o afectación; y, quienes pudiéndolo hacer por la situación específica en que los coloca la ley, no realizaron las acciones correspondientes para evitar la transgresión de la norma de sus integrantes o simpatizantes, o bien, por no haberse deslindado oportunamente de la conducta ilícita, asumiendo una actitud pasiva, (culpa in vigilando) por ser los entes sobre los que recae la obligación de vigilancia y supervisión, según las condiciones particulares del caso concreto.

Así las cosas, tratándose de la calidad de garante que tienen los partidos políticos, su deber de actuar también está dirigido al objetivo común que tiene el destinatario de la norma que prohíbe, ordena o permite una conducta, con el fin de evitar la lesión del bien jurídico tutelado.

Por ende, frente a una infracción en la que los partidos políticos tengan la calidad de garantes, son responsables cuando objetivamente no hayan tenido el cuidado de vigilar y supervisar las conductas de sus integrantes o de terceros ni haberse informado de aquéllas, no advertir el riesgo oponiéndose a la actividad ilícita y por estar especialmente obligados a resguardar los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico lo que implica, consecuentemente, no desempeñar correctamente su calidad de entidades de interés público, con la diligencia que la Constitución y la ley depositan en los partidos políticos.

Máxime que no está demostrado en autos que el actor haya tratado de impedir o de deslindarse de la conducta infractora, para que pudiera estar en aptitud de solicitar una sanción menor, por incurrir en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

En efecto, el actor no esgrime ni mucho menos acredita que haya realizado alguna conducta tendente a diluir su responsabilidad por *culpa in vigilando* para que pueda pretender una sanción menor.

Al respecto, resulta sumamente ilustrativo considerar los aspectos que esta Sala Superior ha considerado que pueden llevar a cabo los partidos para evitar su responsabilidad por culpa in vigilando, o bien, que aunque exista dicha responsabilidad, trataron de realizar algún evento para minimizar dicha responsabilidad.

Dichos elementos fueron establecidos en los expedientes relativos a los recursos de apelación SUP-RAP-201/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados.

Se estimó en los referidos precedentes que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, tratándose de *culpa in vigilando* habría de ser:

- a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **b)** *Idónea*, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

- d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y
- e) Razonable, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En suma, las características que debe cumplir el acto o medida de deslinde de la conducta infractora han de ser de tal naturaleza que patenticen la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr al menos en forma preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales.

Por consiguiente, se considera **infundada** la sola afirmación del actor de que la comisión de una infracción con la calidad de garante (*culpa in vigilando*), debe dar lugar a la imposición de una sanción de menor entidad a la que le corresponda al responsable directo, máxime si en el caso no se cumplió con los requisitos referidos.

De ahí, que no existan elementos para tasar o graduar, como lo pretende el partido apelante en su demanda de apelación, la responsabilidad por *culpa in vigilando* como de menor entidad a la que deriva de una responsabilidad directa, pues

depende del caso concreto en el que se tengan por acreditadas la infracción y la responsabilidad.

En este orden de ideas, sobre la base de lo establecido en la tesis relevante, visible en las páginas 754 a 756, de la Publicación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, cuvo rubro es: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, inciso a), y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede concluir que la entidad de la responsabilidad directa o de la que deriva de la culpa in vigilando, que opera cuando los partidos políticos, en su calidad de garantes, incumplen con su deber de conducir sus actividades por los cauces legales y ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, dependerá de las condiciones de cada caso particular, de donde sigue es procedente se aue sancionarlos, según la gravedad de la falta cometida.

Además, del examen cuidadoso de los dispositivos constitucional y legales en comento, se colige también que en la ley no se estableció que la responsabilidad por *culpa in vigilando* es de una entidad inferior o menor que la generada

por responsabilidad directa, como lo pretende el actor; así, de los preceptos de mérito se desprenden los distintos tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los sujetos obligados por las leyes electorales, sin que exista regla alguna, en ese sentido, sobre su graduación.

Debe destacarse que es la propia ley, en los artículos 354 y siguientes, la que faculta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, como autoridad sancionadora, para que sobre la base de los parámetros que establece la misma ley, y en ejercicio de su arbitrio sancionador califique la gravedad de las conductas infractoras y, en consecuencia, individualice e imponga las sanciones correspondientes.

En el caso, como ya se dijo, tal responsabilidad fue fundamental, por la posible afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda.

Por tanto, si la responsable consideró que la falta se clasificaba como grave ordinaria y la sanción impuesta corresponde a los parámetros legales para ello, es inconcuso que la sanción impuesta es legal.

Así las cosas, la sanción impuesta al partido infractor no equivale ni al 0.5% del total de las ministraciones por actividades permanentes con las que cuenta dicho partido (según se razona en la resolución reclamada), lo cual es

acorde y proporcional a la falta cometida, con independencia de que la cantidad erogada en las inserciones periodísticas por las que se sancionó, corresponda a un tercio de la reducción de las ministraciones impuesta como sanción.

Efectivamente, no resulta fundamento determinante, como lo pretende el actor, que el costo de las inserciones periodísticas sea menor a la reducción de las ministraciones impuestas como sanción, pues debe tomarse en cuenta que una de las finalidades esenciales de toda sanción es inhibir la comisión de faltas futuras y evitar, en la medida de lo posible, que el infractor pondere, en determinado momento, la ventaja entre el costo mismo de la infracción y el beneficio obtenido con la imposición de una sanción menor.

Otro aspecto importante de la sanción impugnada, es que esa sanción impuesta está dentro de los límites establecidos por el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece como límite "hasta el cincuenta por ciento de la reducción de las ministraciones".

En el caso, como ya se dijo, la sanción de la reducción de las ministraciones no equivale ni al 0.5% de dichas ministraciones, cuyo tope máximo establecido por la propia ley es de hasta el 50%.

De ahí que, el alegato en examen sea infundado.

Por último, la alegación contenida en el punto 3 es infundada, sobre la base de que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la responsable sí consideró que la responsabilidad del partido no era directa, sino que había incumplido con su calidad de garante, en relación con la conducta sancionada, tal y como ya lo había establecido esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-225/2009.

En efecto, a fojas 36 y 37 de la resolución reclamada se lee lo siguiente:

"En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del Partido Verde Ecologista de México respecto a la difusión de los desplegados que fueron contratados por su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, generó que se violentara el principio de legalidad".

Como se puede ver, la responsable sancionó al ahora actor por lo que consideró responsabilidad pasiva del partido político en los hechos denunciados; es decir, por incumplir con su deber de garante en relación con sus miembros y, nunca, por una responsabilidad activa, como inexactamente lo manifiesta el partido apelante.

Por otro lado, el actor parte de la premisa inexacta de que, como en su concepto la sanción es excesiva, ésta debe corresponder a una falta grave y no a una falta menor, como la que en el caso corresponde por la sola infracción al deber de garante.

Lo inexacto de tal aseveración estriba en que, por un lado, ya se demostró que la sanción no fue excesiva y está dentro de los límites marcados por la ley y, por otro, el deber de cuidado o calidad de garante de los partidos políticos es fundamental y reviste una trascendencia importante, sobre todo en la contienda electoral, máxime que, como en el caso, se afectó el principio de equidad en la contienda. De hecho así lo consideró la responsable en la resolución reclamada, cuando textualmente asentó:

"Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que las hipótesis prevista en la fracciones I y II del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) no cumplen con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que con su conducta pasiva se violentó el principio de legalidad en la contienda, afectando con ello el marco de igualdad en el que tienen que contender todos los actores políticos".

Lo anterior pone de relieve que, tal y como lo ha establecido esta Sala Superior en diversas ejecutorias, el deber de cuidado o la calidad de garante, que debe observar todo partido político, para no incurrir en *culpa in vigilando* es de la mayor importancia, y en la mayoría de los casos, como en el que se examina, es fundamental para evitar transgredir los principios rectores del proceso electoral.

Por tanto, fue legal la apreciación de la responsable al considerar que la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México debía considerarse como grave ordinaria y, por tanto, a esa infracción corresponde legalmente, en concepto de esta sala, la sanción impuesta, por las razones ya apuntadas.

Como se ve, el único agravio hecho valer por el partido actor, sobre la base de las alegaciones que han quedado desvirtuadas, es insuficiente para evidenciar ilegalidad alguna de la resolución reclamada.

En consecuencia, ha lugar a confirmar la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG463/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos para tal fin; por oficio a la autoridad responsable, acompañado de la copia certificada de esta sentencia, y por estrados a los demás interesados, en términos de los dispuesto en el artículo 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

DAZA

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO LUNA **RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS **GOMAR**

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO